



Asamblea General

Distr. general
13 de agosto de 2012
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

21° período de sesiones

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina
del Alto Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la protección de los derechos humanos de los menores privados de libertad

Resumen

Este informe, que se presenta de conformidad con la resolución 18/12 del Consejo de Derechos Humanos, ofrece un análisis del marco jurídico de derechos humanos aplicable a los niños privados de libertad. Sobre la base de la labor realizada por los mecanismos de derechos humanos pertinentes, en el informe se examina además el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones legales, y se llega a la conclusión de que, si bien el derecho internacional de los derechos humanos ofrece un marco jurídico cabal que regula los derechos del niño en la administración de justicia, particularmente en el caso de los niños privados de libertad, siguen existiendo lagunas en materia de aplicación.

Entre dichas lagunas, el informe señala en particular la falta de condiciones de detención adecuadas, la imposición de determinadas penas prohibidas en el derecho internacional de los derechos humanos, la falta de mecanismos de vigilancia y de denuncia, y la capacitación inadecuada del personal que trabaja con niños privados de libertad. El informe concluye que los Estados deben cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos para proteger a los niños del maltrato y para respetar la dignidad y las necesidades de los niños privados de libertad. Los Estados deben asimismo observar su obligación de velar por que a los niños no se les apliquen la pena de muerte ni la prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional, y no sean objeto castigos corporales. Además, el informe concluye que los Estados deben establecer o reforzar los procedimientos de vigilancia, de denuncia y otras salvaguardias de conformidad con las normas y reglas internacionales. Por último, en él se destaca que los Estados deben garantizar que los profesionales que trabajen con los niños sean competentes y hayan sido debidamente formados, con arreglo a la normativa internacional relativa a la cualificación, selección, contratación, capacitación y remuneración de estos trabajadores.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–2	3
II. Marco jurídico de derechos humanos aplicable	3–34	3
III. Lagunas en la aplicación	35–52	12
IV. Conclusiones	53–58	17

I. Introducción

1. El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 18/12, titulada "Los derechos humanos en la administración de justicia, en particular la justicia juvenil", pidió a la Alta Comisionada que presentara al Consejo de Derechos Humanos en su 21º período de sesiones un informe analítico sobre la protección de los derechos humanos de los menores privados de libertad, teniendo presentes todas las normas de derechos humanos aplicables y tomando en cuenta la tarea de todos los mecanismos de derechos humanos pertinentes de las Naciones Unidas.

2. El presente informe ofrece un análisis del marco jurídico de derechos humanos aplicable a la cuestión de los niños¹ privados de libertad. El informe también trata de los desafíos relacionados con la aplicación de las normas de derechos humanos a los niños privados de libertad, en particular las cuestiones relativas a las condiciones de detención. En él se destacan además los principios más importantes en los que se basa el sistema de justicia juvenil, en particular las cuestiones relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción penal de menores *ratione personae*, la aplicación de determinadas sanciones y el uso de medidas alternativas².

II. Marco jurídico de derechos humanos aplicable

3. Las normas de derechos humanos relativas a la protección de los derechos humanos de los niños privados de libertad se establecen en una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos jurídicamente vinculantes, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

4. Otros instrumentos normativos regulan cuestiones relacionadas con la privación de libertad de las personas, incluidos los niños, en particular las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos³; la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁴; el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁵; los

¹ En los diversos instrumentos, normas y directrices internacionales pertinentes se hace referencia a las personas no consideradas adultas ya sea con el término "niño(s)" o bien "menor(es)". En aras de la claridad, el término utilizado en el presente informe será "niño", a menos que se cite una disposición específica de un instrumento, norma o directriz en que se emplee el término "menor".

² En el presente informe se han tenido en cuenta las normas pertinentes formuladas en el contexto de los derechos humanos, así como en los sectores de la justicia penal. Se ha tomado en cuenta la información pública pertinente de órganos de tratados, procedimientos especiales y organismos competentes de las Naciones Unidas, en particular la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), así como de las organizaciones de la sociedad civil.

³ Resoluciones 663 C (XXIV) y 2076 (LXII) del Consejo Económico y Social.

⁴ Resolución 40/34 de la Asamblea General.

⁵ Resolución 43/173 de la Asamblea General.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos⁶; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)⁷; los Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal⁸; y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)⁹.

5. Por otra parte, también se han adoptado directrices y reglas específicas que rigen la detención de niños, como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)¹⁰; las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)¹¹; las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana)¹²; las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal (Directrices de Viena)¹³; y las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos¹⁴.

Límites de edad

6. En el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño se define al niño como todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. En la regla 11 a) de las Reglas de La Habana se establece que es menor toda persona de menos de 18 años de edad, sin límite alguno¹⁵. De conformidad con las Reglas de Beijing, en el contexto de la administración de justicia, el menor es una persona que puede ser castigada por un delito en forma diferente a un adulto¹⁶.

7. En su Observación general N° 10, el Comité de los Derechos del Niño señala que las normas especiales de justicia juvenil deberán aplicarse a todos los niños que, en el momento de la presunta comisión del delito, no hayan cumplido aún 18 años¹⁷. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación general N° 21, también ha afirmado con respecto a la privación de libertad que todos los menores de 18 años deberían ser tratados como menores, al menos en las cuestiones relativas a la justicia penal¹⁸.

8. En el artículo 40, párrafo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se dispone que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales. Ni en la Convención ni en otros instrumentos normativos se prescribe una edad mínima concreta de responsabilidad penal. La regla 4 de las Reglas de Beijing especifica que si el concepto de responsabilidad penal se acepta en un Estado, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana. Además, en el artículo 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño se dispone que los Estados siempre podrán establecer una norma más estricta. La regla 3.3 de las Reglas de Beijing

⁶ Resolución 45/111 de la Asamblea General.

⁷ Resolución 45/110 de la Asamblea General.

⁸ Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social.

⁹ Resolución 65/229 de la Asamblea General.

¹⁰ Resolución 40/33 de la Asamblea General.

¹¹ Resolución 45/112 de la Asamblea General.

¹² Resolución 45/113 de la Asamblea General.

¹³ Resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social.

¹⁴ Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social.

¹⁵ Regla 11 a), Reglas de La Habana.

¹⁶ Regla 2.2 a), Reglas de Beijing.

¹⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 10, párr. 36.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 21, párr. 13.

recomienda además que se procure extender las normas de la justicia juvenil a los infractores que sean jóvenes adultos.

Sistema de justicia juvenil

9. En el artículo 40, párrafo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la regla 11.1 de las Reglas de Beijing se pide a los Estados que establezcan medidas para tratar a los niños sin recurrir a procedimientos judiciales, siempre que sea apropiado y deseable, asegurando al mismo tiempo que se respeten plenamente los derechos humanos y las garantías legales. Cuando no sea posible adoptar medidas alternativas, la Convención dispone que los Estados partes deberán promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños a quienes se acuse de haber infringido las leyes penales. Las Reglas de Beijing confirman la necesidad de legislación nacional específica, así como de órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia juvenil, y especifican que el sistema en su conjunto deberá tener por objeto responder a las diversas necesidades de los niños en conflicto con la ley, y al mismo tiempo proteger sus derechos humanos¹⁹.

Garantías de un juicio imparcial

10. Si bien todas las garantías procesales establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son también aplicables a los niños, la Convención sobre los Derechos del Niño ofrece asimismo una lista de garantías procesales fundamentales para asegurar que los niños acusados de cometer un delito sean tratados de manera justa y sometidos a un juicio imparcial. Por ejemplo, de conformidad con el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 40, párrafo 2 a), de la Convención sobre los Derechos del Niño se prohíbe la aplicación retroactiva del derecho penal. Además, en la Convención se dispone que los niños acusados de un acto Penal tendrán derecho, en todas las fases del procedimiento, a que se les presuma inocentes mientras no se pruebe su culpabilidad²⁰; a ser informados sin demora y directamente de los cargos que pesan contra ellos, y a disponer de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa²¹; a que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley; a disponer de asesoramiento jurídico; a contar con la presencia de sus padres o representantes legales en el proceso, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño²²; y a no verse obligados a prestar testimonio o a declararse culpables²³.

11. La Convención sobre los Derechos del Niño exige que se dé al niño la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional²⁴. Además, el niño podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo²⁵. Si no comprende o no habla el idioma utilizado, el niño tendrá derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete²⁶.

¹⁹ Regla 2.3, *ibid.*

²⁰ Art. 40, párr. 2 b) i), Convención sobre los Derechos del Niño.

²¹ Art. 40, párr. 2 b) ii), *ibid.*

²² Art. 40, párr. 2 b) iii), *ibid.*

²³ Art. 40, párr. 2 b) iv), *ibid.*

²⁴ Art. 12, *ibid.*, regla 14.2, Reglas de Beijing.

²⁵ Art. 40, párr. 2 b) iv), Convención sobre los Derechos del Niño.

²⁶ Art. 40, párr. 2 b) vi), *ibid.*

12. El niño tendrá derecho a la revisión de la decisión en virtud de la cual se le haya considerado culpable, o de toda medida impuesta en consecuencia de dicha decisión. La apelación se llevará a cabo ante un órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley²⁷. La Convención sobre los Derechos del Niño exige que se respete plenamente la vida privada del niño en todas las fases del procedimiento²⁸.

13. Según las Reglas de Beijing, cuando se requiera un procedimiento judicial, el niño será puesto a disposición de una autoridad competente que actuará con arreglo a los principios de un juicio imparcial²⁹. El procedimiento favorecerá los intereses del niño y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el niño participe en él y se exprese libremente³⁰. Además, las Reglas de Beijing establecen que la autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento³¹.

Medidas alternativas

14. Según las Reglas de La Habana y las Reglas de Beijing, deberá hacerse lo posible por aplicar a los niños medidas alternativas a la detención³². En el artículo 40, párrafo 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño figura una enumeración no exhaustiva de disposiciones que se adoptarán para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción, como el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones³³.

15. Además, en las Reglas de Tokyo se establece un conjunto de principios básicos para el uso de medidas no privativas de libertad, y salvaguardias mínimas para las personas sujetas a medidas alternativas al encarcelamiento. En particular, en la regla 3 se disponen las salvaguardias legales relativas a la aplicación de medidas no privativas de libertad.

Penas prohibidas

16. Diversos instrumentos prohíben la imposición de la pena de muerte³⁴. Además, tampoco debería imponerse la prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional en los delitos cometidos por niños³⁵. Por otra parte, en las Reglas de Beijing se dispone que los niños no serán sancionados con penas corporales³⁶. En diversas decisiones, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el castigo corporal constituye un trato o pena cruel, inhumano o degradante que contraviene al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁷.

²⁷ Art. 40, párr. 2 b) v), *ibid.*

²⁸ Art. 40, párr. 2 b) vii), *ibid.*; art. 16, *ibid.*

²⁹ Regla 14.1, *ibid.*

³⁰ Regla 14.2, Reglas de Beijing.

³¹ *Ibid.*, regla 17.4.

³² Regla 17, Reglas de La Habana; regla 18.1, Reglas de Beijing.

³³ Véase también la regla 18, Reglas de Beijing.

³⁴ Art. 37 a), Convención sobre los Derechos del Niño; art. 6, párr. 5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 1, Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; regla 17.2, Reglas de Beijing.

³⁵ Art. 37 a), Convención sobre los Derechos del Niño.

³⁶ Regla 17.3.

³⁷ Véase Comité de Derechos Humanos, *Osbourne c. Jamaica*, comunicación N° 759/1997 (CCPR/C/68/D/759/1997), párr. 9.1; *Higginson c. Jamaica*, comunicación N° 792/1998 (CCPR/C/74/D/792/1998), párr. 4.6; *Sooklal c. Trinidad y Tabago*, comunicación N° 928/2000 (CCPR/C/73/D/928/2000), párr. 4.6; Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 7, párr. 2.

Privación de libertad

17. El derecho a la libertad y la seguridad de la persona, incluido el niño, está consagrado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El párrafo 1 del artículo 9 prohíbe la detención o prisión arbitrarias, y exige que la privación de libertad sea conforme a la ley³⁸.

18. La Convención de los Derechos del Niño no contiene ninguna definición de la privación de libertad. En su Observación general N° 8, sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el Comité de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que el término abarcaba todas las formas de privación de libertad, ya fuera como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes o el control de la inmigración³⁹. En las Reglas de La Habana se dispone que por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa o cualquier otra autoridad pública⁴⁰. El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes contiene una definición casi idéntica de la privación de libertad⁴¹.

19. La Convención sobre los Derechos del Niño establece una clara obligación de reducir el uso de la privación de libertad en el caso de los niños al mínimo posible. Exige que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se utilice tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda⁴². Las Reglas de La Habana confirman esta obligación y añaden que la privación de libertad debería limitarse a casos excepcionales⁴³.

20. La Regla 17 de las Reglas de Beijing dispone que las restricciones a la libertad personal del niño se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; que solo se impondrá la privación de libertad personal en caso de que el niño sea condenado por un acto grave y no haya otra respuesta adecuada; que la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del niño, así como a las necesidades de la sociedad; y que en el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del niño.

Salvaguardias procesales

21. En el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño se definen las normas y las salvaguardias procesales aplicables a los casos de privación de libertad de niños. En consonancia con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁴, la Convención prohíbe la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño en forma arbitraria. Además, establece que todo niño privado de libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha

³⁸ Art. 9, párr. 1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; también art. 37 b), Convención sobre los Derechos del Niño; principio 2, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

³⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 8, párr. 1.

⁴⁰ Regla 11 b), Reglas de La Habana.

⁴¹ Art. 4, párr. 2, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

⁴² Art. 37 b), Convención sobre los Derechos del Niño; reglas 17.1 b) y 19.1, Reglas de Beijing.

⁴³ Regla 2, Reglas de La Habana.

⁴⁴ Art. 37 b), Convención sobre los Derechos del Niño.

acción⁴⁵. Cada vez que un niño sea detenido, se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor⁴⁶. Por otra parte, en las Reglas de La Habana y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se ofrecen directrices adicionales sobre el trato de los niños detenidos o en prisión preventiva⁴⁷. En general, los acusados deberán ser tratados de una manera acorde a su condición de personas no condenadas⁴⁸.

Condiciones de detención

22. Las normas y reglas internacionales establecen una serie de reglas y criterios que rigen las condiciones de detención y trato de los niños. Conviene señalar que todas las personas privadas de libertad, adultos y niños, tienen derecho a ser tratadas con humanidad y respeto por la dignidad inherente del ser humano⁴⁹. En el artículo 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño se dispone además que los niños deben ser tratados de manera que se tengan en cuenta sus necesidades especiales.

23. En su Observación general N° 21, sobre el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos señala que el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad debe garantizarse en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozarán de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión⁵⁰. Las Reglas de La Habana establecen que no se deberá negar a los niños privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de libertad⁵¹.

24. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵² y la Convención sobre los Derechos del Niño⁵³ requieren que los niños permanezcan separados de los adultos⁵⁴. Además, los procesados deberían estar separados de los condenados⁵⁵, al igual que los niños de las niñas⁵⁶. La única excepción permitida se contempla en el artículo 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los casos en que dicha separación se considere

⁴⁵ Art. 37 d), *ibid.*

⁴⁶ Regla 10.2, Reglas de Beijing; regla 92, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

⁴⁷ Reglas 17 y 18, Reglas de La Habana; reglas 84 a 93, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

⁴⁸ Art. 10, párr. 2 a), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; véase también artículo 11, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 40, párr. 2 b) i), Convención sobre los Derechos del Niño; art. 14, párr. 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; regla 17, Reglas de La Habana; regla 84.2, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

⁴⁹ Arts. 37 c) y 40, párr. 1, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 10, párrs. 1 y 3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 2, párr. 2, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; regla 12, Reglas de La Habana; principio 1, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; regla 1, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 21, párr. 3.

⁵¹ Regla 13, Reglas de La Habana.

⁵² Art. 10, párr. 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵³ Art. 37 c), Convención sobre los Derechos del Niño.

⁵⁴ Regla 29, Reglas de La Habana; reglas 13.4 y 26.3, Reglas de Beijing; regla 8 d), Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

⁵⁵ Art. 10, párr. 2 a), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; regla 17, Reglas de La Habana; regla 8 b), Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; principio 8, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

⁵⁶ Regla 8 a), Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

contraria al interés superior del niño. No obstante, según el Comité de los Derechos del Niño, esta excepción debería interpretarse de manera restrictiva⁵⁷.

25. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, que incluya alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia⁵⁸. Análogamente, la Convención sobre los Derechos del Niño garantiza el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social⁵⁹. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de La Habana establecen normas más detalladas sobre el entorno físico y el alojamiento de los niños privados de libertad. Esas normas comprenden, entre otras cosas, directrices sobre higiene personal, vestido y ropa de cama, alimentos, agua potable y alojamiento⁶⁰.

26. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño establecen que los niños privados de libertad tienen el derecho a recibir educación y formación profesional, y a la oportunidad de realizar una actividad laboral⁶¹. Varios instrumentos internacionales ofrecen otros detalles sobre las normas relacionadas con esta esfera⁶². Las Reglas de Beijing establecen que la capacitación y el tratamiento de los niños confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad⁶³.

27. Estrechamente relacionado con la educación y la capacitación de los niños privados de libertad está el derecho al descanso y el esparcimiento, y a tener acceso a actividades recreativas⁶⁴. Todo niño debe tener derecho a disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre, si el clima lo permite, durante el que debería proporcionársele normalmente una educación recreativa y física adecuada. Este derecho incluye la provisión de terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios⁶⁵. El niño debería disponer también diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberían dedicarse, si el niño así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios⁶⁶. Además, debe prestarse atención a los derechos religiosos y culturales del niño⁶⁷.

28. Otro aspecto fundamental es el acceso a servicios médicos y de atención de la salud adecuados. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce

⁵⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 10.

⁵⁸ Art. 11, párr. 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁵⁹ Art. 27, Convención sobre los Derechos del Niño.

⁶⁰ Reglas 31 a 37, Reglas de La Habana; reglas 9 a 20, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; reglas 4 y 5, Reglas de Bangkok.

⁶¹ Arts. 6 y 13, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 28, Convención sobre los Derechos del Niño; véase también artículo 29, Convención sobre los Derechos del Niño.

⁶² Reglas 38 a 46, Reglas de La Habana; reglas 26.1 y 26.6, Reglas de Beijing; regla 77, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; principios 6 y 8, Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

⁶³ Regla 26.1, Reglas de Beijing.

⁶⁴ Art. 31, Convención sobre los Derechos del Niño.

⁶⁵ Regla 47, Reglas de La Habana; regla 21, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

⁶⁶ Regla 47, Reglas de La Habana; véanse también reglas 40 y 78, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

⁶⁷ Arts. 14, párr. 1, y 30, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 18, párr. 1, y 27, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; regla 48, Reglas de La Habana; reglas 6.1 y 41 y 42, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; principio 3, Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental⁶⁸. La Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho equivalente para el niño y añade el derecho a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud⁶⁹. Las Reglas de La Habana, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de Bangkok establecen un conjunto de normas detalladas sobre los servicios de salud para las personas privadas de libertad, incluidos los niños⁷⁰.

29. Debe permitirse y facilitarse el contacto con el mundo exterior y con la comunidad en general, que forma parte integrante del derecho a un trato justo y humano y es fundamental para preparar a los niños para su regreso a la sociedad⁷¹. El artículo 9, párrafo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres si el niño está separado de uno o de los dos progenitores⁷².

Salvaguardias de protección

30. A fin de prevenir las violaciones de los derechos de los niños privados de libertad, se pide a los Estados que establezcan determinadas salvaguardias. En el momento de su ingreso en un centro de detención los niños deberán ser inscritos en el registro, y deberán conservarse los documentos correspondientes⁷³. Deberán establecerse mecanismos para presentar peticiones y quejas⁷⁴, así como sistemas de inspección periódica e independiente⁷⁵. El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes establece que cada Estado mantendrá, designará o creará uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura⁷⁶. Las Reglas de La Habana exigen además que inspectores calificados que no pertenezcan a la administración del centro estén facultados para efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esa función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas que trabajen en el establecimiento, a los niños privados de libertad y a toda la documentación del establecimiento⁷⁷. Además, los órganos de

⁶⁸ Art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁶⁹ Art. 24, Convención sobre los Derechos del Niño.

⁷⁰ Reglas 49 a 55, Reglas de La Habana; reglas 22 a 26, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; reglas 12 a 18, Reglas de Bangkok; véase también principio 24, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; principio 9, Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

⁷¹ Reglas 59 a 62, Reglas de La Habana; reglas 37 a 39 y 79 a 81, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; principios 15 y 16 y 19, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

⁷² Véase también Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 21 (1992).

⁷³ Reglas 19, 21, 23, 24, 27 y 70, Reglas de La Habana; regla 21, Reglas de Beijing; regla 7, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; principio 12, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; reglas 2 y 3, Reglas de Bangkok.

⁷⁴ Reglas 69 y 75 a 78, Reglas de La Habana; regla 36, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; principio 33, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

⁷⁵ Arts. 3 y 4, partes III y IV, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura; reglas 72 a 74, Reglas de La Habana; regla 55, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; principio 29, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

⁷⁶ Art. 17, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

⁷⁷ Regla 72, Reglas de La Habana.

supervisión deberían incluir entre sus miembros a funcionarios médicos, así como a mujeres⁷⁸.

Medidas disciplinarias

31. La Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados el deber general de adoptar todas las medidas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo⁷⁹. La protección del niño contra todo perjuicio incluye también el derecho a que se respete su intimidad cuando esté privado de libertad⁸⁰.

32. Las Reglas de La Habana establecen un criterio estricto en relación con las medidas y los procedimientos disciplinarios permitidos para los niños privados de libertad⁸¹. Esas medidas deberían contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada, y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del niño y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de cada persona. Las Reglas de La Habana prohíben toda medida que constituya un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del niño⁸². Además, las Reglas de La Habana prohíben la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares, así como la imposición del trabajo a título de sanción disciplinaria. Por regla general, los niños no deberían sancionarse más de una vez por la misma infracción disciplinaria, y deberían prohibirse las sanciones colectivas⁸³. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones⁸⁴.

Tratamiento de las niñas privadas de libertad

33. Las niñas confinadas en establecimientos de detención merecen especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas⁸⁵. Al adoptar decisiones se tendrá presente la vulnerabilidad debida a su género⁸⁶. Además, las autoridades penitenciarias adoptarán medidas para satisfacer las necesidades de protección de las niñas privadas de libertad, que deberán tener igual acceso a la educación y a la formación profesional que los varones⁸⁷, disponer de acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y género, como los de orientación sobre los problemas de abuso o violencia sexual, recibir educación sobre la atención de la salud para la mujer y tener acceso periódico a servicios de ginecología. En particular, las muchachas embarazadas privadas de libertad deben recibir apoyo y atención médica⁸⁸.

⁷⁸ Regla 73, *ibid.*; regla 25, Reglas de Bangkok.

⁷⁹ Art. 19, Convención sobre los Derechos del Niño.

⁸⁰ Arts. 16 y 40, párr. 2 b) vii), Convención sobre los Derechos del Niño; regla 8, Reglas de Beijing.

⁸¹ Reglas 66 a 71, Reglas de La Habana.

⁸² Véase también regla 31, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; principio 6, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

⁸³ Regla 67, Reglas de La Habana.

⁸⁴ Regla 33, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

⁸⁵ Regla 26.4, Reglas de Beijing.

⁸⁶ Regla 65, Reglas de Bangkok.

⁸⁷ Arts. 10 y 11, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

⁸⁸ Reglas 36 a 39, Reglas de Bangkok.

Personal del sistema de justicia juvenil

34. También debe prestarse especial atención a velar por que se contrate a personal adecuado en los centros de detención⁸⁹. El artículo 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes exige que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley. Además, las Reglas de La Habana ofrecen un conjunto de normas sobre la selección, la contratación, la cualificación, la formación y la remuneración del personal que trabaja con los niños en conflicto con la ley⁹⁰.

III. Lagunas en la aplicación

35. Si bien el marco jurídico aplicable a la cuestión de los derechos humanos de los niños privados de libertad es amplio, los mecanismos de derechos humanos, en particular el Comité de los Derechos del Niño, han puesto de relieve la persistencia de una serie de problemas en la práctica en muchas partes del mundo.

Límites de edad

36. En varios Estados la mayoría de edad penal sigue situándose entre los 7 y los 10 años⁹¹ o no se establece ninguna mayoría de edad penal⁹². En los últimos años, otros Estados han reducido la mayoría de edad penal de los niños o han puesto en marcha iniciativas para hacerlo⁹³. A veces la mayoría de edad penal se determina en función de la madurez física aparente y no de la edad real⁹⁴.

37. En algunos Estados, los niños que aún no han alcanzado la mayoría de edad penal a veces corren el riesgo de ser enjuiciados, detenidos y privados de libertad o de ser objeto de sanciones administrativas⁹⁵.

Sistema de justicia juvenil

38. El objetivo del sistema de justicia juvenil debe ser promover el bienestar del niño y velar por que las medidas que se adopten con respecto a los niños en conflicto con la ley sean proporcionadas a las circunstancias del infractor y el delito⁹⁶. El sistema de justicia juvenil se basa en un modelo de justicia retributiva centrado en la reinserción del niño en la

⁸⁹ Reglas 81 y 85, Reglas de La Habana; reglas 46 a 54, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

⁹⁰ Reglas 81 a 87, Reglas de La Habana.

⁹¹ Comité contra la Tortura, observaciones finales: Etiopía (CAT/C/ETH/CO/1), párr. 27; Jordania (CAT/C/JOR/CO/2), párr. 26; Indonesia (CAT/C/IDN/CO/2), párr. 17.

⁹² Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Nigeria (CRC/C/NGA/CO/3-4), párr. 90; Islas Marshall (CRC/C/MHL/CO/2), párr. 70.

⁹³ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Panamá (CRC/C/PAN/CO/3-4), párr. 74 a); Dinamarca (CRC/C/DNK/CO/4), párr. 65 b); Japón (CRC/C/JPN/CO/3), párr. 83.

⁹⁴ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Sudán (CRC/C/SDN/CO/3-4), párrs. 27, 89 a); Nigeria (CRC/C/NGA/CO/3-4), párr. 32.

⁹⁵ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Cuba (CRC/C/CUB/CO/2), párr. 54 a); ex República Yugoslava de Macedonia (CRC/C/MKD/CO/2), párr. 79 a); Tayikistán (CRC/C/TJK/CO/2), párr. 72.

⁹⁶ Regla 5, Reglas de Beijing.

sociedad⁹⁷. En las Directrices de Riad se destaca la importancia de prevenir la delincuencia juvenil en la sociedad⁹⁸.

39. No obstante, varios países carecen de un sistema amplio de justicia juvenil o bien tienen un sistema que no se ajusta a las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño o no es eficaz⁹⁹. Algunos Estados no han cumplido la obligación de establecer tribunales de menores, mientras que otros países carecen de jueces debidamente especializados en justicia juvenil¹⁰⁰.

40. En algunos Estados, los niños en conflicto con la ley son a menudo juzgados por tribunales penales ordinarios y tratados como adultos. Por tanto, no pueden beneficiarse de las medidas especiales de protección a que tienen derecho¹⁰¹.

Garantías de un juicio imparcial

41. Con frecuencia el derecho de los niños a un juicio imparcial, incluido el derecho del niño a ser escuchado, no está debidamente protegido¹⁰². En particular, los contactos con los niños se producen en ausencia de sus padres o tutores y los niños rara vez reciben asistencia letrada, en particular cuando comparecen ante los tribunales, lo que, entre otras cosas, da lugar a la obtención de confesiones por la fuerza y a prácticas de investigación ilícitas¹⁰³. Además, no siempre se informa a los padres de la detención de sus hijos y no se permite a los niños ponerse en contacto con sus familiares¹⁰⁴.

Penas prohibidas

42. En varios Estados se siguen imponiendo penas severas y desproporcionadas a los niños¹⁰⁵. La pena de muerte no está expresamente prohibida en la legislación nacional o se impone a niños o a personas que tenían menos de 18 años en el momento de la comisión del delito¹⁰⁶. Además, en algunos Estados sigue existiendo la opción de condenar a la imposición de castigos corporales como la flagelación, los azotes con vara, la lapidación y

⁹⁷ Art. 40, párr. 1, Convención sobre los Derechos del Niño.

⁹⁸ Párr. 1, Directrices de Riad.

⁹⁹ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Ecuador (CRC/C/ECU/CO/4), párr. 78 c); Argentina (CRC/C/ARG/CO/3-4), párr. 34; Belarús (CRC/C/BLR/CO/3-4), párr. 71.

¹⁰⁰ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Cuba (CRC/C/CUB/CO/2), párr. 54 c); Granada (CRC/C/GRD/CO/2), párr. 59; Bangladesh (CRC/C/BGD/CO/4), párr. 92.

¹⁰¹ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Qatar (CRC/C/QAT/CO/2), párr. 70; Comité contra la Tortura, observaciones finales: Siria (CAT/C/SYR/CO/1), párr. 31; Bélgica (CAT/C/BEL/CO/2), párr. 17.

¹⁰² Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Moldova (CRC/C/MDA/CO/3), párr. 72; Timor-Leste (CRC/C/TLS/CO/1), párr. 73; Camboya (CAT/C/KHM/CO/2), párr. 14.

¹⁰³ Comité contra la Tortura, observaciones finales: Austria (CAT/C/AUT/CO/4-5), párr. 10; Israel (CAT/C/ISR/CO/4), párr. 27; Comité de Derechos Humanos, observaciones finales: Argentina (CCPR/C/ARG/CO/4), párr. 23.

¹⁰⁴ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Suriname (CRC/C/SUR/CO/2), párr. 69; Comité de Derechos Humanos, observaciones finales: Israel (CCPR/C/ISR/CO/3), párr. 21; Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT/OP/MEX/1), párr. 245; Honduras (CAT/OP/HND/1), párr. 42.

¹⁰⁵ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Sri Lanka (CRC/C/LKA/CO/3-4), párr. 77 f); Moldova (CRC/C/MDA/CO/3), párr. 72; Georgia (CRC/C/GEO/CO/3), párr. 70 d).

¹⁰⁶ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Laos (CRC/C/LAO/CO/2), párr. 71; Comité contra la Tortura, observaciones finales: Yemen (CAT/C/YEM/CO/2/Rev.1), párr. 21; Comité de Derechos Humanos, observaciones finales: República Islámica del Irán (CCPR/C/IRN/CO/3), párr. 13.

otras formas de castigo¹⁰⁷. A veces los niños son condenados a cadena perpetua o permanecen presos durante largos períodos¹⁰⁸. Cabe señalar que, si bien la normativa internacional solo prohíbe la imposición de la cadena perpetua a niños cuando no existe la posibilidad de salir en libertad condicional, la imposición de dicha pena no cumple en ningún caso el objetivo general de reinserción y resocialización que caracteriza al sistema de justicia juvenil.

Privación de libertad

43. A menudo no se utiliza la privación de la libertad como medida de último recurso¹⁰⁹. Se encarcela regularmente a niños en conflicto con la ley, como se refleja en el elevado número de niños y adolescentes privados de libertad en centros de detención e instituciones penales o educativas correccionales o en prisión preventiva¹¹⁰.

44. Hay varios Estados en que se encarcela a los niños por la comisión de faltas¹¹¹. Los delitos en razón de la condición, como fugarse de casa, se consideran una conducta anómala, se penalizan y pueden dar lugar al encarcelamiento de los niños acusados de haberlos cometido¹¹². En algunos casos se responsabiliza a las niñas que han sufrido violencia y abusos de los delitos de que han sido víctimas¹¹³. En otros se encarcela a los niños que necesitan cuidados y atención en lugar de colocarlos en instituciones de asistencia social¹¹⁴.

45. También preocupa gravemente el uso frecuente y sistemático de la prisión preventiva para los niños¹¹⁵. A menudo los niños permanecen en prisión preventiva durante largos períodos¹¹⁶. A veces la duración de la prisión preventiva excede de la de la pena de prisión que se les podría imponer en caso de ser declarados culpables. Además, en ocasiones los niños permanecen durante semanas en detención policial¹¹⁷.

¹⁰⁷ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Seychelles (CRC/C/SYC/CO/2-4), párr. 42; Mauritania (CRC/C/MRT/CO/2), párr. 40; Informe sobre la visita a Maldivas del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes (CAT/OP/MDV/1), párr. 26.

¹⁰⁸ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Singapur (CRC/C/SGP/CO/2-3), párr. 68 d); Dinamarca (CRC/C/DNK/CO/4), párr. 65 c); Comité contra la Tortura, observaciones finales: Turquía (CAT/C/TUR/CO/3), párr. 21.

¹⁰⁹ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Mozambique (CRC/C/MOZ/CO/2), párr. 88; Bolivia (CRC/C/BOL/CO/4), párr. 81; Eritrea (CRC/C/ERI/CO/3), párr. 78.

¹¹⁰ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Costa Rica (CRC/C/CRI/CO/4), párr. 83 a); Comité contra la Tortura, observaciones finales: Letonia (CAT/C/LVA/CO/2), párr. 11; Comité de Derechos Humanos, observaciones finales: Moldova (CCPR/C/MDA/CO/2), párr. 20.

¹¹¹ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Tayikistán (CRC/C/TJK/CO/2), párr. 72; Comité contra la Tortura, observaciones finales: Indonesia (CAT/C/IDN/CO/2), párr. 17.

¹¹² Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Bahrein (CRC/C/BHR/CO/2-3), párr. 69 c); Nigeria (CRC/C/NGA/CO/3-4), párr. 30.

¹¹³ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Afganistán (CRC/C/AFG/CO/1), párr. 74 b).

¹¹⁴ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Malawi (CRC/C/MWI/CO/2), párr. 75.

¹¹⁵ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Ucrania (CRC/C/UKR/CO/3-4), párr. 84; Italia (CRC/C/ITA/CO/3-4), párr. 76; Mozambique (CRC/C/MOZ/CO/2), párr. 88.

¹¹⁶ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Burundi (CRC/C/BDI/CO/2), párr. 76 e); Comité contra la Tortura, observaciones finales: Liechtenstein (CAT/C/LIE/CO/3), párr. 27; Letonia (CAT/C/LVA/CO/2), párr. 11.

¹¹⁷ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Burkina Faso (CRC/C/BFA/CO/3-4), párr. 76 c); Comité contra la Tortura, observaciones finales: Burundi (CAT/C/BDI/CO/1), párr. 13.

Condiciones de detención

46. Las condiciones de detención de los niños en conflicto con la ley, en particular de los que permanecen detenidos en comisarías de policía y en centros de detención, suelen ser deficientes e inadecuadas¹¹⁸, y en algunos casos equivalen a un trato cruel, inhumano o degradante¹¹⁹. Hay muchos Estados en que los niños no siempre están separados de los adultos o de los condenados, lo que hace que corran más peligro de sufrir abusos¹²⁰. En algunos casos se encarcela a niñas en prisiones mixtas, donde están expuestas a sufrir actos de violencia por parte de los presos adolescentes o los guardias varones¹²¹. El hacinamiento también suele ser un grave problema¹²².

47. Los niños privados de libertad no solo se enfrentan a unas condiciones materiales insatisfactorias y a la falta de instalaciones adecuadas, sino que además tienen acceso limitado al aire fresco, no reciben una alimentación adecuada y sufren unas condiciones de higiene deficientes¹²³. Asimismo, a veces los centros de detención se concentran en las grandes ciudades, lo que dificulta que los niños puedan mantener un contacto regular con sus familiares y comunidades¹²⁴.

48. En varios países los niños privados de libertad no tienen acceso a una educación y formación profesional adecuadas¹²⁵. Además, los niños no tienen suficientes actividades recreativas y de aprendizaje, ni oportunidades de participar en ningún tipo de actividad física o cultural¹²⁶. Los servicios para la recuperación física y psicológica, la asistencia y la reinserción social de los niños en conflicto con la ley y tras su puesta en libertad son inexistentes o insuficientes¹²⁷. En algunos casos solo se imparte educación a los presos

¹¹⁸ Comité contra la Tortura, observaciones finales: Nicaragua (CAT/C/NIC/CO/1), párr. 24; Comité de Derechos Humanos, observaciones finales: Noruega (CCPR/C/NOR/CO/6), para 12; Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Sierra Leona (CRC/C/SLE/CO/2), párr. 76.

¹¹⁹ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT/OP/MEX/1), párr. 246.

¹²⁰ Comité de Derechos Humanos, observaciones finales: Jamaica (CCPR/C/JAM/CO/3), párr. 23; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observaciones finales: Sri Lanka (E/C.12/LKA/CO/2-4), párr. 32; Comité sobre los Trabajadores Migratorios, observaciones finales: Senegal (CMW/C/SEN/CO/1), párr. 15.

¹²¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observaciones finales: Canadá (CEDAW/C/CAN/CO/7), párr. 33.

¹²² Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Kenya (CRC/C/KEN/CO/2), párr. 67; Comité contra la Tortura, observaciones finales: Nicaragua (CAT/C/NIC/CO/1), párr. 22; Federación de Rusia (CAT/C/RUS/CO/4), párr. 17.

¹²³ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Afganistán (CRC/C/AFG/CO/1), párr. 74 f); Informe sobre la visita a Benin del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT/OP/BEN/1), párr. 278; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Misión al Uruguay (A/HRC/13/39/Add.2), párr. 60.

¹²⁴ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Guatemala (CRC/C/GTM/CO/3-4), párr. 98 d); Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observaciones finales: Alemania (CEDAW/C/DEU/CO/6), párr. 57.

¹²⁵ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Eslovenia (CRC/C/SLV/CO/3-4), párr. 87 e); Burkina Faso (CRC/C/BFA/CO/3-4), párr. 76 h); Rumania (CRC/C/ROM/CO/4), párr. 91 f).

¹²⁶ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Argentina (CRC/C/ARG/CO/3-4), párr. 79; Sierra Leona (CRC/C/SLE/CO/2), párr. 76; Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT/OP/MEX/1), párr. 246.

¹²⁷ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Belarús (CRC/C/BLR/CO/3-4), párr. 71; Malí (CRC/C/MLI/CO/2), párr. 70; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observaciones finales: Reino Unido (CEDAW/C/UK/CO/6), párr. 266.

adolescentes varones, y los servicios y programas para la recuperación física y psicológica y la reinserción social de las niñas no son adecuados¹²⁸.

49. Preocupa en particular que los niños presos se enfrenten a elevados niveles de violencia, incluida la violencia sexual, y que no siempre se les ofrezca una protección adecuada frente a esa violencia¹²⁹. Los niños en detención policial y en prisión preventiva sufren diferentes formas de abusos, torturas y malos tratos, en particular para obligarlos a confesar¹³⁰. Asimismo, son frecuentes las denuncias de abusos, malos tratos o torturas infligidos a los niños como forma de castigo o medida disciplinaria¹³¹.

50. En diversos Estados los castigos corporales, incluidos los golpes con varas o los azotes, se consideran un tipo de medida disciplinaria lícita o no están expresamente prohibidos por la legislación nacional, y siguen practicándose en varios Estados¹³². En los centros de rehabilitación de menores se aplican medidas de coerción física, como el uso de esposas o los azotes, presuntamente por motivos de seguridad o como forma de castigo¹³³. A veces se han registrado autolesiones o incluso suicidios entre los reclusos¹³⁴. Además, no siempre se respeta suficientemente la intimidad de los niños¹³⁵.

Salvaguardias de protección

51. Otro problema fundamental es la falta de mecanismos apropiados e independientes para vigilar las condiciones de los niños privados de libertad, incluida la aplicación efectiva de la prisión preventiva¹³⁶. No suele haber un control adecuado de los centros de detención y no existe un sistema de inspección automática para investigar y evaluar las condiciones reales ni las infracciones de la reglamentación vigente¹³⁷. Asimismo, los niños privados de libertad y los niños colocados en instituciones pueden carecer de mecanismos que les

¹²⁸ Informe sobre la visita a Benin del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (CAT/OP/BEN/1), párr. 275; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observaciones finales: Alemania (CEDAW/C/DEU/CO/6), párr. 57.

¹²⁹ Comité contra la Tortura, observaciones finales: Etiopía (CAT/C/ETH/CO/1), párr. 26; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observaciones finales: República Democrática del Congo (E/C.12/COD/CO/4), párr. 28; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observaciones finales: Zimbabwe (CEDAW/C/ZMB/CO/5-6), párr. 21.

¹³⁰ Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (CAT/OP/PRY/1), párrs. 80, 81 y 137; Honduras (CAT/OP/HND/1), párr. 30; Comité contra la Tortura, observaciones finales: Turquía (CAT/C/TUR/CO/3), párr. 21.

¹³¹ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Túnez (CRC/C/TUN/CO/3), párr. 38; Comité contra la Tortura, observaciones finales: Yemen (CAT/C/YEM/CO/2/Rev.1), párr. 25; Comité de Derechos Humanos, observaciones finales: Australia (CCPR/C/AUS/CO/5), párr. 24.

¹³² Comité contra la Tortura, observaciones finales: Sri Lanka (CAT/C/LKA/CO/3-4), párr. 30; Chad (CAT/C/TCD/CO/1), párr. 32; Comité de Derechos Humanos, observaciones finales: Bulgaria (CCPR/C/BGR/CO/3), párr. 14.

¹³³ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Gran Bretaña e Irlanda del Norte (CRC/C/GBR/CO/4); párr. 38; Afganistán (CRC/C/AFG/CO/1), párr. 35.

¹³⁴ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Argentina (CRC/C/ARG/CO/3-4), párr. 38; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Misión al Uruguay (A/HRC/13/39/Add.2), párr. 61.

¹³⁵ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Azerbaiyán (CRC/C/AZE/CO/3-4), párr. 41; Honduras (CRC/C/HND/CO/3), párr. 80 c).

¹³⁶ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Egipto (CRC/C/EGY/CO/3-4), párr. 86 e); Chad (CRC/C/TCD/CO/2), párr. 85.

¹³⁷ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Panamá (CRC/C/PAN/CO/3-4), párr. 75; Guatemala (CRC/C/GTM/CO/3 y 4), párr. 98 g).

permitan presentar una denuncia por el trato que reciben¹³⁸. Además, no siempre se investigan adecuadamente las denuncias de torturas o malos tratos. A menudo los niños no presentan denuncias oficiales por miedo a represalias¹³⁹.

Personal del sistema de justicia juvenil

52. Otra cuestión importante es la de la capacitación de las personas que trabajan con niños privados de libertad. Existen frecuentes quejas por la inadecuada e insuficiente capacitación de los jueces, los agentes de policía, el personal penitenciario y demás profesionales, como los trabajadores sociales, que trabajan en el sistema de justicia juvenil¹⁴⁰. Los jueces y demás profesionales que trabajan con niños en conflicto con la ley carecen de las competencias necesarias para dar un trato adecuado a esos niños¹⁴¹. En particular, a menudo los agentes del orden no tienen la formación especializada necesaria para realizar investigaciones relacionadas con niños o interrogar a niños en conflicto con la ley. Así pues, los Estados suelen incumplir su obligación de asegurar la disponibilidad de los conocimientos especializados necesarios en materia de justicia juvenil, en particular el conocimiento de los derechos del niño, la sensibilización sobre las necesidades del niño y, en última instancia, la protección de los niños en contacto con la ley¹⁴².

IV. Conclusiones

53. El derecho internacional de los derechos humanos establece un amplio marco jurídico que regula los derechos de los niños, en especial de los niños privados de libertad, en la administración de justicia. En particular, los Estados tienen obligaciones jurídicas en relación con la protección adecuada de los derechos humanos de los niños privados de libertad previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño, que prácticamente ha alcanzado la ratificación universal, así como en otras normas internacionalmente reconocidas.

54. Pese a la existencia de este marco normativo, los mecanismos de derechos humanos han detectado una serie de lagunas en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados. En el presente informe se señalan algunos de los principales problemas, en particular la falta de condiciones de detención adecuadas, la imposición de penas prohibidas, la inexistencia de mecanismos de vigilancia y de denuncia y la inadecuada capacitación del personal que trabaja con niños privados de libertad.

55. Las condiciones de los centros de detención y el trato dado a los niños en dichos centros no suelen estar en conformidad con las normas internacionales. Se vulneran a menudo los derechos a un trato digno y a no ser sometido a torturas u otros tratos o

¹³⁸ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Montenegro (CRC/C/MNE/CO/1), párr. 34; Rumania (CRC/C/ROM/CO/), párr. 43; Kazajstán (CRC/C/KAZ/CO/3), párr. 34.

¹³⁹ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Bahrein (CRC/C/BHR/CO/2-3), párr. 42; Paraguay (CRC/C/PRY/CO/3), párrs. 29 y 35; Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Misión al Uruguay (A/HRC/13/39/Add.2), párr. 62.

¹⁴⁰ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Granada (CRC/C/GRD/CO/2), párr. 59; Nigeria (CRC/C/NGA/CO/3-4), párr. 20; Comité contra la Tortura, observaciones finales: Burundi (CAT/C/BDI/CO/1), párr. 16.

¹⁴¹ Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Azerbaiyán (CRC/C/AZE/CO/3-4), párr. 75 b).

¹⁴² Comité de los Derechos del Niño, observaciones finales: Laos (CRC/C/LAO/CO/2), párr. 30; Comité contra la Tortura, observaciones finales: Nicaragua (CAT/C/NIC/CO/1), párr. 23; Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT/OP/MEX/1), párr. 244.

penas crueles, inhumanos o degradantes, así como varios derechos económicos, sociales y culturales como el derecho a la educación. Los Estados deben cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos que les imponen el deber de proteger a los niños de los malos tratos y respetar la dignidad y las necesidades de los niños privados de libertad. También deben garantizar en la máxima medida posible el desarrollo del niño.

56. Pese a que la pena de muerte, la cadena perpetua sin libertad condicional y los castigos corporales están prohibidos en el derecho internacional y son contrarios a los objetivos de la justicia juvenil, se siguen utilizando como penas contra los niños. Los Estados deben cumplir su obligación de velar por que no se impongan esas penas a los niños.

57. Las normas y reglas internacionales requieren el establecimiento de mecanismos independientes de vigilancia y de denuncia apropiados, así como de otras salvaguardias para prevenir la vulneración de los derechos de los niños privados de libertad. No obstante, varios Estados carecen de un sistema de vigilancia interna y externa sistemática e independiente, así como de mecanismos de denuncia. Los Estados deben establecer o reforzar los procedimientos de vigilancia y de denuncia y demás procedimientos de salvaguardia de conformidad con las normas y reglas internacionales.

58. Es necesario que los profesionales que trabajen con niños sean competentes y estén bien capacitados a fin de garantizar el funcionamiento eficaz de un sistema de justicia juvenil que sea sensible a las necesidades específicas de los niños y las tenga en cuenta. Existe una clara normativa internacional con respecto a la cualificación, selección, contratación, capacitación y remuneración del personal. Los Estados deben garantizar la plena aplicación de esas obligaciones.
